



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-898
6 de julio de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00451-00

Solicitante: Edson Jair Ahumada

Despacho: Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y Oficina de apoyo para los Juzgado de ejecución de Cartagena

Funcionario judicial: Luis Alfredo Junieles Donado y Ana Ayola Cabrales

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001400300320170025800

Magistrada ponente (e): Rozana Beatriz Abello Albino

Fecha de sesión: 06 de julio del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Edson Jair Ahumada, apoderado de la parte demandante, en el proceso Ejecutivo, identificado con radicado 2017-00258, que cursa en el Juzgado 3° de Ejecución de Cartagena, solicitó vigilancia judicial, dado que según lo afirma desde el 22 de octubre del 2021, se encuentra al despacho para aprobar liquidación del crédito, sin que hasta la fecha se le haya dado trámite a la solicitud.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ22-525 de 23 de junio de 2022, se requirió Luis Alfredo Junieles Donado, Juez 3° Civil de Ejecución Civil de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 30 de junio de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Luis Alfredo Junieles Donado, Juez 3° Civil de Ejecución Civil de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que *“se trata de proceso ejecutivo Singular radicado No 13001418900320170025800 adelantado por AQUILES JOSE ALVIS ALI contra LESVIA ESPINOSA FUENTES. Esta autoridad de conformidad al Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, emanado de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, asume el conocimiento del proceso. Ahora al descender al asunto materia de solicitud, se observa que el peticionario manifiesta que “desde el 22 de octubre del 2021, se encuentra al despacho para aprobar liquidación del crédito, sin que hasta la fecha se le haya dado trámite a la solicitud.” Haciendo una revisión del expediente a fin de contestar la presente vigilancia, encuentra esta autoridad que el proceso del sub examine fue resuelto mediante auto de fecha 23 de junio de 2022 publicado en el estado No. 52”*

3.2. Informe de verificación del empleado judicial

Por otra parte, la doctora Ana Ayola cabrales Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil de Cartagena rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que *“El expediente digital fue cargado en la plataforma TYBA y One Drive en fecha 29/09/2021; En fecha 05/10/2021, fue allegada memorial presentando liquidación del crédito; En esa misma fecha, la secretaria dio impulso al área de traslado a fin de dar traslado a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial Dr. Edson Jair Ahumada Pinedo ;En fecha 15/10/2022 fue fijada en lista la liquidación del crédito y se corrió traslado de la misma por el termino de 03 días (del 19 al 21 de octubre de 2021); El 22 de octubre de 2022; se ingresó al despacho para el pronunciamiento del juez competente; Ante las reiteradas solicitudes allegadas al correo de la secretaria por parte del solicitante; en fecha 10 de noviembre se le dio respuesta informándole que el proceso se encontraba al despacho y se le invitó a consultar la Plataforma TYBA a fin de informarse de las actuaciones del proceso. ; En fechas 25 de Febrero de 2022, nuevamente el demandante solicita impulso a la aprobación de la liquidación del crédito presentada”*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Edson Jair Ahumada, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia

con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Edson Jair Ahumada recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, en proveer sobre la admisión de la demanda.

Ante las alegaciones del solicitante, los servidores judiciales explicaciones informaron bajo la gravedad del juramento que: i) el 15 de octubre del 2021 se fijó en lista la liquidación del crédito; ii) ingreso al despacho el 22 de octubre del 2021; iii) mediante auto de 23 de junio se aprobó la liquidación del crédito.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, de los informes presentados, por lo servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Fija en lista liquidación del crédito	15/10/2021
2	Pase al despacho	22/10/2021
3	Impulso procesal	25/02/2022
4	Pase al despacho	25/02/2022
5	Auto aprueba liquidación de crédito	23/06/2022
6	Comunicación del requerimiento de la presente vigilancia administrativa	30/06/2022

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que, mediante auto de 23 de junio del 2022, fue resulta la petición del quejoso, esto es, antes al requerimiento efectuado por el despacho ponente de la solicitud de vigilancia judicial en fecha 30 de junio del 2022, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

No obstante lo anterior, es evidente que en el trámite del proceso de marras vencieron los términos procesales, teniendo en cuenta que se superó el término de 10 días preceptuado en el artículo 120 del CGP para proveer sobre la aprobación de la liquidación del crédito, por lo que *prima facie* podría advertirse que la mora es atribuible al doctor Luis Alfredo Junieles Donado, Juez 3° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, teniendo en cuenta que tuvo conocimiento del trámite a partir del 22 de octubre del 2021, fecha en que la secretaria ingresó al despacho el expediente.

En ese orden, como quiera que el principal motivo de queja recae sobre la morosidad del despacho en tramitar el asunto de la referencia, resulta imperioso verificar en el Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial (SIERJU), la carga laboral, en aras de analizar si ello se acompasa con la cantidad de asuntos que tiene a su cargo y que impiden el cumplimiento de los términos judiciales, lo cual será realizado bajo los siguientes parámetros:

TRIMESTRE	INV.INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	INV. FINAL
4°-2021	6013	153	82	6084
1°2022	6084	160	29	6215

Capacidad Máxima De Respuesta Para Civiles de Ejecución 2021 = 482 (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

Capacidad Máxima De Respuesta Para Civiles de Ejecución 2022 = 1285 (Acuerdo PCSJA22-11909 de 2022)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia inició en el tercer trimestre del año 2021 (período en que ingresó el proceso al despacho para proveer), se tiene que en el tiempo corrido, el servidor laboró con un inventario superior a la capacidad máxima de respuesta

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 3° de Ejecución de Cartagena, se tiene que su carga laboral superó el límite establecido por dicha corporación, por cuanto realizado el análisis de su capacidad, deviene, indefectiblemente, el número de procesos a su cargo.

Por otro lado, resulta importante analizar cuál fue la producción del despacho durante los trimestres en que se advierte la morosidad, para lo cual se toma el número de sentencias y autos interlocutorios proferidos e informados en el SIERJU:

TRIMESTRE - AÑO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS EXPEDIDAS POR DÍA
4° 2021	1051	20,2
1°2022	867	16,06

Según el criterio esbozado por Sala

Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para los periodos en mora, que el funcionario presentó una producción superior a la mínima determinada, cifra que, como producción laboral del despacho supera la establecida, pese a las circunstancias conocidas por esta Seccional, en el entendido que los juzgados de ejecución reciben todo el trámite posterior de los 17 juzgados civiles municipales de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Por último, y en razón la cantidad de procesos y solicitudes que se adelantan en el juzgado, se exhortará al doctor Luis Alfredo Junieles Donado, Juez 3° de Ejecución de Cartagena, para que adopte un sistema de turnos para el trámite de los asuntos de su conocimiento, el cual pueda ser publicado en el Micrositio de despacho, a fin que los usuarios conozcan el turno de trámite que corresponde a su solicitud.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por Edson Jair Ahumada, apoderado de la parte demandante, en el proceso Ejecutivo, identificado con radicado 2017-00258, que cursa en el Juzgado 3° de Ejecución de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Luis Alfredo Junieles Donado, Juez 3° de Ejecución de Cartagena, para que adopte un sistema de turnos para el trámite de los asuntos de su

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).

Resolución Hoja No. 6
Resolución No. CSJBOR22-898
6 de julio de 2022

conocimiento, el cual pueda ser publicado en el Micrositio deL despacho, a fin que los usuarios conozcan el turno de trámite que corresponde a su solicitud.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Magistrado

M.P. RBAA/YPBA